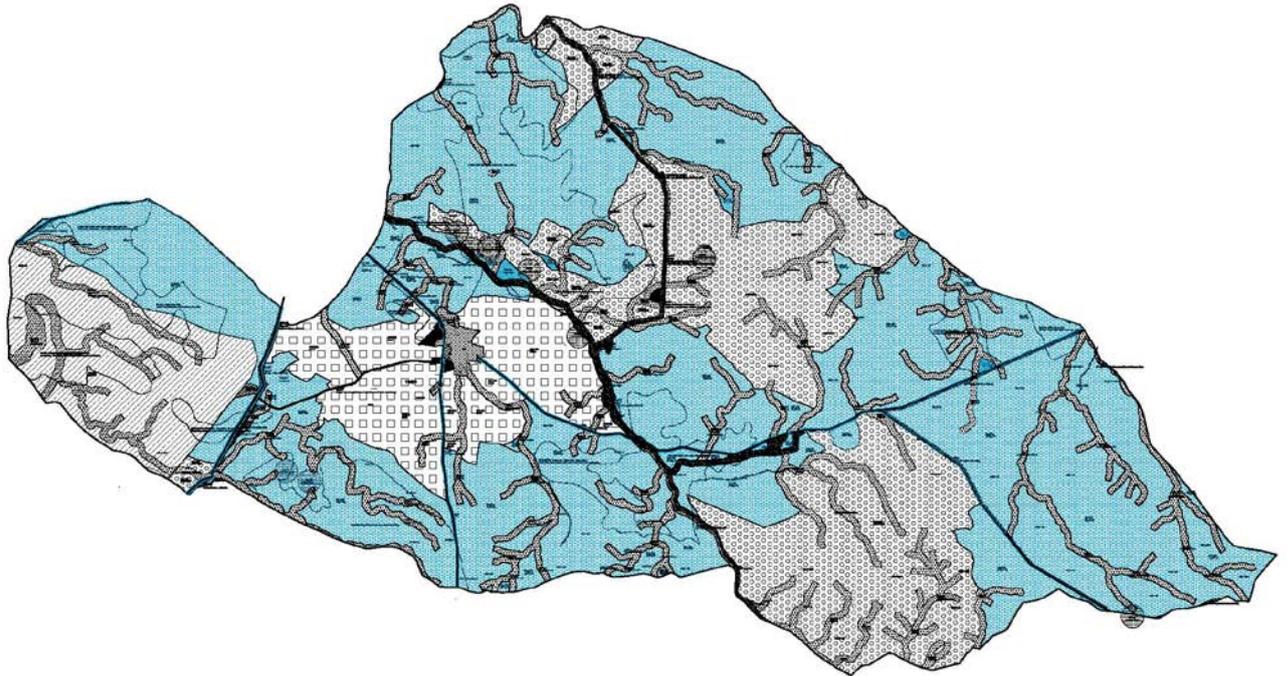


**MODIFICACIÓN Nº 2 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL
PARA PERMITIR LA IMPLANTACIÓN DE USOS INDUSTRIALES/TERCIARIOS EN SUELO
NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL AGRÍCOLA.
PUEBLA DE LA REINA. BADAJOZ.**

o

BORRADOR PARA TRAMITACIÓN PREVIA AMBIENTAL



PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE LA REINA
Puebla de la Reina, **ENERO de 2019**
RAMONA GARCÍA CARO. Arquitecta. Coleg.COADE nº 458503

C/ Muza nº 13
06800 Mérida
(Badajoz)

INDICE

1.- INTRODUCCIÓN 3

 1.1. Peticionario 3

 1.2. Encargo..... 3

 1.3. Antecedentes urbanísticos y normativa de aplicación 3

2.- MEMORIA INFORMATIVA y JUSTIFICATIVA..... 3

 2.1. Ámbito de la modificación..... 3

 2.2. Objeto de la modificación 4

 2.3. Justificación de lo pretendido..... 4

 2.3.1. Oportunidad de la Modificación nº 1..... 6

 2.3.2. Cumplimiento artículos 80 de la LSOTEX y 106 del RPLANEX 7

 2.3.3. Justificación Ambiental..... 8

 2.4. Contenido de la Modificación 8

3. DOCUMENTOS Y PLANOS AFECTADOS DEL PLANEAMIENTO VIGENTE y/o EN TRAMITACIÓN 9

4. TRAMITACIÓN 9

ANEXO I. HOJA NNSS VIGENTE 11

ANEXO II. HOJA NNSS MODIFICADA 12

ANEXO III. RESUMEN EJECUTIVO 13

ANEXO IV. PLANIMETRÍA 14

1.- INTRODUCCIÓN

1.1. Peticionario

El presente documento tiene por objeto la redacción de una Modificación nº2 del PGM de Puebla de la Reina a petición del Exmo. Ayuntamiento, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza del Cabildo nº1 del Municipio.

1.2. Encargo

El encargo se realiza a la Arquitecta Dña. Ramona García Caro (colegiada en el COADE con nº 458503) con domicilio, a efectos de notificaciones, en C/Muza nº 13 de Mérida (Badajoz).

1.3. Antecedentes urbanísticos y normativa de aplicación

El planeamiento vigente actualmente sobre el municipio consiste en un Plan General Municipal (en adelante PGM) aprobado definitivamente por la CUOTEX de 30 de marzo de 2017 (DOE nº 218 de 14/11/2017).

A la presente modificación le será de aplicación, además, las siguientes normativas:

- Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX) y sus sucesivas modificaciones.

- Reglamento de Planeamiento, Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura (en adelante RPLANEX).

En el aspecto ambiental se estará a lo dispuesto tanto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- MEMORIA INFORMATIVA y JUSTIFICATIVA

2.1. Ámbito de la modificación

El PGM establece, conforme artículos 3.5.2.1 a 3.5.2.11 de las Ordenanzas, dos categorías en Suelo No urbanizable, Suelo No Urbanizable Común (identificado en planos con las siglas SNUC/SNU09) y Suelo No Urbanizable Protegido, el cual se divide en las siguientes subcategorías:

- SNUP- Ambiental-Cauces (en planos SNUP-H/ SNU01).
- SNUP- Ambiental- vías pecuarias (en planos SNUP-VP/SNU03).
- SNU- Cultural (en planos identificados con las siglas AH10 a AH 22).
- SNUP- Estructural-Montes (en planos SNUP-MOP/SNU05).
- SNUP- Estructural-Agrícola (en planos SNUP-AG/SNU04).
- SNUP- Infraestructural- Carreteras/Equipamientos (en planos SNUP-I/SNU06 y - SNUP-E/SNU07 respectivamente).
- SNUP- Natural- ZEPAS (en planos SNUP-ZP/SNU08).
- SNUP- Natural-HÁBITATS (en planos SNUP-HA/SNU10).
- SNUP- Natural-LICS (en planos SNUP-L/SNU11).

La presente modificación afecta únicamente al Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (artículo 3.5.2.5)- que ocupa una superficie aproximada de 6.603,20 Ha de las 13.182,28 Ha que abarca el TM de Puebla de la Reina, un 50,09 %- el cual se localiza por todo el TM, conforme el siguiente esquema (incorporado en plano informativo adjunto nº 1):

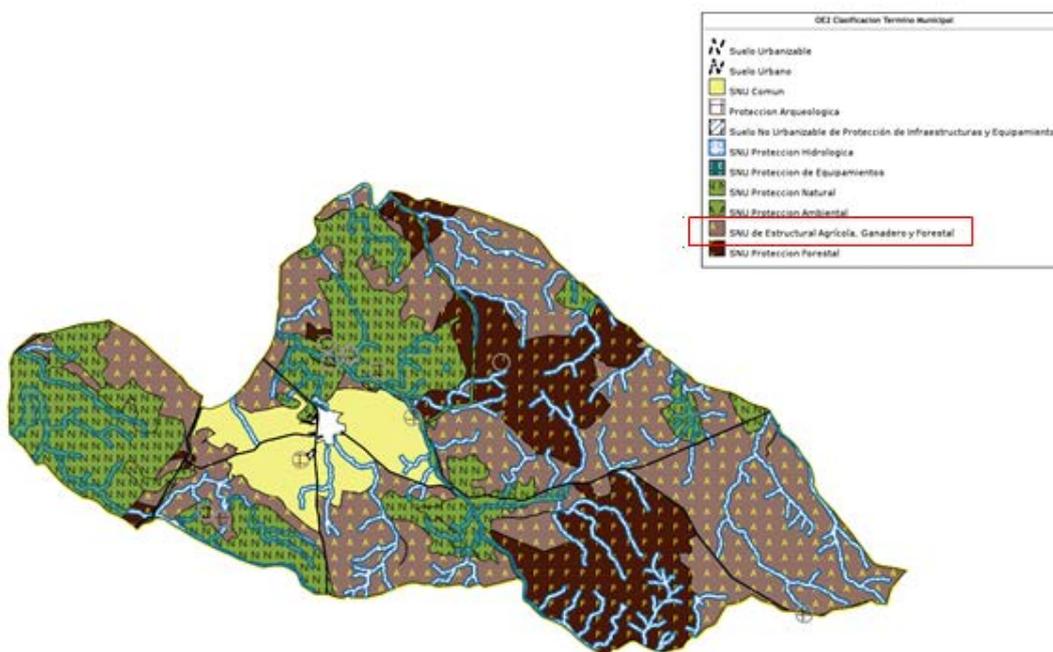


Imagen nº 1. extraída IDEEX. PGM cargado con la Herramienta de Planeamiento Urbanístico.

Previamente en los artículos 3.5.1.8 a 3.5.1.16 de las citadas Ordenanzas se definen los usos y actividades que se permiten o prohíben en cada categoría de Suelo No Urbanizable. Los usos Industriales y Terciarios quedan definidos en el artículo 3.5.1.13. Este artículo está siendo objeto de modificación (para aclarar la definición de usos industriales), tal y como se indica en el siguiente apartado 2.3, conforme modificación nº 1 paralela a la presente.

2.2. Objeto de la modificación

Así, la presente propuesta de modificación tiene por objeto posibilitar, en SNUR de protección Estructural Agrícola, la implantación de usos industriales y terciarios, incluyéndolos como usos permitidos con sus parámetros urbanísticos correspondientes.

Así se modificaría el artículo 3.5.2.5-SNUP- Estructural Agrícola (SNUP-AG) de las Ordenanzas del PGM vigente.

2.3. Justificación de lo pretendido

El Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola del TM de Puebla de la Reina, conforme artículo 3.5.2.5. de las ordenanzas, está integrado por aquellos terrenos de *"alto potencial agrícola del término municipal, ocupando los suelos de menor pendiente del municipio y en proximidad al núcleo urbano, por lo que a su indiscutible valor agrícola se une en este caso su importancia territorial"*.

En él se permiten los usos con los parámetros edificatorios siguientes, prohibiéndose todos los demás:

VIV. UNIFAM.VINCULADA A UNA EXPL. AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL, CINEGÉTICA O ANÁLOGA (*).

Parcela Mínima: Unidad rústica apta para la edificación (U.R.A.E): La requerida como Unidad Mínima de Cultivo que en ningún caso será inferior a 1,5 Has.

Retranqueo a Linderos: 5 m. 15 metros a ejes de caminos

Ocupación Máxima: 2 % de la superficie.

Número de Plantas: 2 Unidades

Altura: 7 m. Altura a cumbre de 7 metros medida en cada punto del terreno.

Otros: No se podrá construir más de una vivienda por U.R.A.E.

Todos los servicios serán dotados por los particulares. Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro deberá obtenerse por sistemas autónomos: solar, eólica o generadores, autorizándose el trazado de nuevos tendidos previa tramitación del correspondiente estudio de impacto ambiental. No obstante lo anterior, si la edificación está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico

siempre que este sea enterrado.

Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.

Condiciones Estéticas de Composición: Todas las edificaciones guardarán una relación de proporcionalidad y funcionalidad con la explotación en la que se emplacen.

(*) En aquellos ámbitos delimitados como Hábitat 6310 "Quercus suber y/o Quercus ilex", este uso estará prohibido.

REHABILITACIÓN EDIFICACIONES EXISTENTES USO HOTELERO/RESIDENCIAL

Se estará a lo dispuesto en el artículo 3.5.1.10 del presente PGM.

EDIFICACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS, FORESTALES, CINEGÉTICAS O ANÁLOGAS.

Parcela Mínima: Unidad rústica apta para la edificación (U.R.A.E): Unidad Mínima de Cultivo

Retranqueo a Linderos: 5 m. 15 metros a ejes de caminos

Número de Plantas: 2 Unidades

Altura: 10 m. No obstante la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquéllos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).

Ocupación Máxima: 2 % de la superficie.

Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.

Condiciones Estéticas de Composición: Se prohíbe la ejecución de obras de pavimentación exterior que no guarden relación con la actividad primaria a la que se vincula la edificación.

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.12.

Otros: Las edificaciones, construcciones o instalaciones que se entiendan necesarias para el desarrollo de la actividad deberán ajustarse a las condiciones edificatorias establecidas para el uso anterior (edificaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas).

USO EDIFICACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.

Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.15.

USO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LAS OBRAS PÚBLICAS.

Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.16.

Como se puede observar, en el estado actual los Usos industriales/terciario, definidos en el artículo 3.5.1.13 de las ordenanzas que está siendo objeto de la modificación nº 1 conforme siguiente cuadrante, no se incluyen como permitidos:

Estado PGM	Estado modificación nº1 en tramitación
<p>Se incluyen en este uso las industrias vinculadas al medio rural, grandes industrias, depósitos al aire libre, aquéllas que resulten incompatibles con el medio urbano y aquéllas otras industrias que puedan implantarse en el suelo no urbanizable, tanto de carácter productivo (IP) como de almacenaje (IA).</p> <p>De la misma manera, se incluyen los siguientes usos terciarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Terciario Comercial (TC) destinado al suministro de mercancías al público mediante la venta al por menor y prestación de servicios a particulares. - Terciario Hotelero (TH) aquél que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal, y se realizan en establecimientos sujetos a su legislación específica, como instalaciones hoteleras incluidos los apartahoteles y los campamentos de turismo, juveniles y centros vacacionales escolares o similares. - Terciario Recreativo (TR), corresponde a los locales o edificios en que se desarrollan actividades culturales o de recreo y regulados 	<p>Se incluyen en este uso las industrias vinculadas al medio rural (entre otras, construcciones o instalaciones para la crianza, granjería y tráfico de ganado, como establos, granjas avícolas, explotaciones porcinas, bovinas,... que se consideran no vinculadas a la explotación) , grandes industrias, depósitos al aire libre, aquéllas que resulten incompatibles con el medio urbano y aquéllas otras industrias que puedan implantarse en el suelo no urbanizable, tanto de carácter productivo (IP) como de almacenaje (IA) incluidas las destinadas a la obtención de energía a partir de Energías Renovables.</p> <p>De la misma manera, se incluyen los siguientes usos terciarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Terciario Comercial (TC) destinado al suministro de mercancías al público mediante la venta al por menor y prestación de servicios a particulares. - Terciario Hotelero (TH) aquél que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal, y se realizan en establecimientos sujetos a su legislación específica, como instalaciones hoteleras incluidos los apartahoteles y los campamentos de turismo, juveniles y centros vacacionales escolares o similares. - Terciario Recreativo (TR), corresponde a los locales o edificios en que se desarrollan actividades culturales o de recreo y regulados

<p>por el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.</p> <p>Estas edificaciones se realizarán conforme a las limitaciones establecidas en la legislación sectorial y urbanística.</p> <p>Los usos de alojamientos turísticos se regulan por su legislación específica y no incluyen el uso de vivienda excepto en la modalidad de vivienda-guardería cuando se demuestre la necesidad de la misma para el cuidado de las instalaciones.</p>	<p>por el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.</p> <p>Estas edificaciones se realizarán conforme a las limitaciones establecidas en la legislación sectorial y urbanística.</p> <p>Los usos de alojamientos turísticos se regulan por su legislación específica y no incluyen el uso de vivienda excepto en la modalidad de vivienda-guardería cuando se demuestre la necesidad de la misma para el cuidado de las instalaciones.</p>
---	---

Tal y como se ha indicado, el PGM fue aprobado en CUOTEX de 30/03/2017, pero previamente quedó en suspenso en la comisión de 30/07/2015 entre otros motivos por:

*“...las condiciones de integración de los aspectos ambientales de la propuesta que parecen no cumplir las contempladas en la **Memoria Ambiental**.*

Respecto a esto último, analizada la propuesta de aprobación presentada por el Ayuntamiento (aprobación provisional de 23-03-15), se han apreciado manifiestas incompatibilidades con la Memoria Ambiental (17-02-14/DOE 26-1-15), en relación con el régimen de “suelo no urbanizable” dispuesto y los aspectos regulatorios de los usos, ocupación, número de plantas y edificabilidad, que no parecen razonables ni garantizan la preservación de su carácter “rural”. Y que deberá remitirse por el Ayuntamiento (órgano promotor) a la Dirección General de Medio Ambiente para la debida comprobación de las condiciones de integración de sus aspectos ambientales (art.14.5 del Decreto 54/2011 de 29-4 por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la CAEXT y 79.2 de la LSOTEX)”.

Los Usos Industriales/Terciario **si** se incluían en el SNUP-AG en el PGM en suspenso en la CUOTEX de 30/07/2015. Pasa su aprobación definitiva y tal y como se requirió se tuvieron que incluir las determinaciones finales que se reflejaron en la Memoria Ambiental del PGM (DOE 26/01/2015) entre las que se reflejaba que:

- Las condiciones del Suelo No Urbanizable Protegido recogidas en las Normas Urbanísticas del Plan General se adaptarán a las siguientes consideraciones:
 - o Para el Suelo No Urbanizable de Protección Natural de LIC, se tomará el régimen de usos asignado al Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces, estableciendo como uso prohibido las actividades extractivas.
 - o En el Suelo No Urbanizable de Protección Natural de ZEPA no estará permitida la vivienda unifamiliar vinculada a una explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga.
 - o En el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola no estará permitida la Vivienda Unifamiliar aislada ni el Uso Industrial y Terciario.

Por lo que dichos usos tuvieron que ser suprimidos, para evitar dilatar más la aprobación definitiva del PGM (aprobado inicialmente el 29/04/2008). Limitando únicamente la implantación de estos usos al SNU-Común (escasas 1.002,90 Ha de las 13.182,28 Ha que abarca el TM de Puebla de la Reina lo que representa un 7,60 % de todo el TM).

Tras más de un año de vigencia del PGM (desde 14/11/2017) ya ha sido una la calificación urbanística-expte.18/054/BA- denegada conforme resolución de 10/10/2018 de la Dirección General de Urbanismo para la implantación de un uso industrial (explotación porcina) sobre una parcela sita SNUP-AG, al no estar permitido dicho uso por el PGM.

El Ayuntamiento de Puebla de la Reina, no puede permitirse la pérdida de esta ni de ninguna más industria agroganadera o de cualquier actividad de usos terciario, que siendo compatible con las características medioambientales quieran implantarse en el término municipal, por eso se plantea volver a incluir estos usos en el SNUP-AG al considerar que, el criterio y las circunstancias por las que la Memoria Ambiental del año 2015 determinó que debieran eliminarse, pueden ser ahora modificados.

2.3.1. Oportunidad de la Modificación nº 1

El PGM vigente, aprobado conforme a la LSOTEX, establece en su artículo 2.1.4 el concepto de *modificación del mismo*:

“Se entiende por modificación del Plan General Municipal cualquier alteración de sus determinaciones que no quede incluida en los supuestos de revisión contemplados en el artículo anterior, debiendo adaptarse en sus contenidos y tramitación a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LSOTEX, y 131 y 132 del RPLANEX. En todo caso, la modificación deberá concretar si afecta a la Ordenación Estructural o a la Ordenación Detallada del Plan General, a los efectos de su posterior tramitación”.

Así pues, la presente Modificación:

- No se incluye entre los supuestos de revisión de los planes de ordenación urbanística establecidos en el artículo 81 de la LSOTEX (y 103 del RPLANEX). La innovación propuesta tiene el carácter de Modificación, de acuerdo con el contenido del artículo 82 de la LSOTEX (y 104 del RPLANEX).
- Afecta a la ordenación estructural del PGM, el artículo modificado se incluye dentro del Título 3. Ordenación de Carácter Estructural.
- No tiene por objeto ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del PLANEX por lo que no es necesario justificar los extremos previstos en el mismo.

2.3.2. Cumplimiento artículos 80 de la LSOTEX y 106 del RPLANEX

→ El artículo **80.4.b)** de la LSOTEX exige que las innovaciones de los instrumentos de planeamiento justifiquen *“expresa y concretamente, cuáles son sus mejoras para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística enunciados en el artículo 5...”*.

A este respecto señalar que, en la exposición de motivos de la LSOTEX, además de dar importancia al desarrollo sostenible, se establece esté ligado al desarrollo económico-social:

“La Ley concede especial relevancia al valor medioambiental, desde una concepción amplia del medio ambiente (comprendido del natural, desde luego, pero también del cultural y, por tanto, urbano) para su compatibilización con el también imprescindible desarrollo económico-social”

La ley trata a ambos preceptos como íntimamente ligados y así es ya que el desarrollo sostenible, por definición, se compone como el conjunto de tres componentes: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

Siguiendo con los principios establecidos en la LSOTEX, en su articulado aparecen continuas referencias a la necesidad del desarrollo económico-social:

“Artículo 4. Fines de la actuación pública con relación al territorio.

Son fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento del suelo o de utilización de éste:

h) Promover el desarrollo económico y social equilibrado y sostenible a través del fomento de las actividades productivas y generadoras de empleo estable.”

La modificación propuesta tiene como objetivo principal el desarrollo de nuevos proyectos destinados a usos industriales y/o terciarios, a autorizar posteriormente vía calificación urbanística, que actualmente al no estar permitidos por el PGM en SUP-AG no pueden implantarse.

Antes de la entrada en vigor del presente PGM, sobre el municipio se encontraba vigente un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) por lo que cualquier calificación urbanística en todo el Suelo No Urbanizable tan sólo tenía que cumplir con los parámetros establecidos en la LSOTEX (artículo 17.3). Al entrar en vigor el PGM se reguló la implantación de todos los usos en función del tipo de suelo clasificado por el PGM, eliminando la posibilidad de establecer usos industriales y terciarios en gran parte del TM (al estar un 50,09 % clasificado como de protección estructural agrícola).

Por lo que algunas calificaciones urbanísticas que estaban previstas y o en tramitación ya no tienen posibilidad de implantación.

La propuesta permitiría la implantación y desarrollo de estos usos que mejoraría la economía de la localidad sin afectar a la calidad medioambiental de la misma, siguiendo los principios y fines establecidos por la legislación.

La oportunidad que se presenta con esta modificación va a posibilitar la atracción de inversión de diversos actores económicos posibilitando la creación de puestos de trabajo tanto directos como indirectos y ampliando la demanda de profesionales.

Su economía está basada principalmente en el sector industrial (no tanto en el terciario, aunque se permite para favorecer su posible implantación) que no puede implantarse.

Su aprobación afectará de manera positiva a la localidad, ya que permitirá el desarrollo de nuevos proyectos cuya implantación es prácticamente imposible por las restricciones comentadas y que son objeto de esta modificación puntual.

→ En cuanto al cumplimiento del artículo **106.1 del RPLANEX**, la modificación pretendida no altera las directrices de ocupación del territorio ya que sólo se limita a incluir los usos industriales y terciarios como permitidos en SNUP-AG, por lo que no le afectarían los apartados a) ni b).

Como sólo afecta a este tipo de SNUR, no resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 27 al 30, ni 103 y 105 del RPLANEX. Tampoco se ve afectada por los artículos 74, 80.2 y 80.3 de la LSOTEX, cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 80.4.a) del mismo texto legal.

En cuanto a la evaluación ambiental se está a lo dispuesto en el siguiente apartado 2.3.2.

2.3.3. Justificación Ambiental

A la presente modificación le es de aplicación la Ley 16/2018 de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme se establece en su artículo 49.f.2º, donde serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

" f) Las modificaciones menores y revisiones de los siguientes instrumentos de ordenación urbanística:.....

2.º Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren las condiciones de calificación del suelo no urbanizable, cuando afecten a las condiciones para ubicar o desarrollar actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, o supongan la admisión de nuevos usos o de más intensidades de usos, en suelo rústico de protección ambiental, natural, paisajística, cultural y arqueológica...."

Por lo que, tal y como se recoge en el artículo 50 de dicha Ley, deberá remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente, borrador de la Modificación y documento ambiental estratégico con el contenido marcado en el artículo 29.1 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental (con planimetría correspondiente y en formato digital CD).

A la vista del resultado de las consultas a realizar por el órgano ambiental y de conformidad con lo establecido en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, la DG de Medio Ambiente resolverá mediante la emisión de Informe Ambiental Estratégico si la modificación debe someterse a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria o si no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Paralelamente a esta modificación se está redactando la nº 1 -de forma independiente a esta- ya que aquella afecta únicamente a Suelo No Urbanizable Común (modificación de parámetros urbanísticos para facilitar la implantación de Usos industriales/terciarios ya permitidos) y a efectos medioambientales puede que conlleve una tramitación ambiental distinta.

2.4. Contenido de la Modificación

La modificación pretendida afecta, tal y como ya se ha indicado, únicamente al artículo ART. 3.5.2.5.- SNUP- ESTRUCTURAL AGRÍCOLA (SNUP-AG), contenido en el Título3. Ordenación de Carácter Estructural, Capítulo 5. Condiciones Edificatorias en Suelo No urbanizable de las ordenanzas del PGM, insertándose el contenido del siguiente cuadrante justificativo:

ART. 3.5.2.5.- SNUP- ESTRUCTURAL AGRÍCOLA (SNUP-AG)- PROPUESTA MODIFICACIÓN

USO INDUSTRIAL Y TERCIARIO

Parcela Mínima: UMC (unidad mínima de cultivo).

Retranqueo a Linderos: 3 m. 5 metros a ejes de caminos o vías públicas de acceso.

Número de Plantas: 2 Unidades

Altura: 10 m. No obstante, la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).

Ocupación Máxima:

- Uso Industrial: 6%
- Uso Terciario: 1%

pudiendo superar estas ocupaciones las instalaciones al aire libre vinculadas al uso.

Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.

Otros Condicionantes: Requieren previa calificación urbanística.

Justificación:

1º) Parcela mínima: se limita a la U.M.C, establecida por el Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las Unidades Mínimas de Cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el TM de Puebla de la Reina, en 8,00 Has en seco; 1,50 Has en cultivo y 2 Has para la vid y el olivo.

2º) Retranqueos a linderos: Se adopta las distancias plasmadas en la nueva Ley del Suelo Extremeña LOTUS-publicada en DOE de 27/12/2018, aún no vigente a fecha de redacción de la presente modificación- en su artículo 66. Construcciones en suelo rústico-:

"En suelo rústico, en ausencia de otras determinaciones del planeamiento, las edificaciones, construcciones e instalaciones de nueva planta deberán observar las siguientes reglas:

...

d) Se separarán no menos de 3 metros de los linderos y no menos de 5 metros de los ejes de caminos públicos o vías públicas de acceso"

3º) nº de plantas y altura: se consideran necesarias 2 Plantas (p.e. para usos terciarios) y una altura máxima de 10 m sin incluir elementos puntuales.

4º) Se establece una ocupación del 6% para usos industriales y del 1% para usos terciario (a autorizar previa calificación urbanística) lo que supondrá, por ejemplo, las siguientes superficies ocupadas:

	S parcela mínima	Propuesta Modificación PGM (Superf. ocupada parcela)
Uso Industrial	Parcela S= 8 ha	4.800 m ² s
Uso Terciario		800 m ² s

Se reseña que las instalaciones al aire libre no consumirían ocupación

5º) se incluyen condiciones Higiénicas Sanitarias y la necesidad de obtención de calificación urbanística previa al otorgamiento de licencia de obra.

3. DOCUMENTOS Y PLANOS AFECTADOS DEL PLANEAMIENTO VIGENTE y/o EN TRAMITACIÓN

Así, la presente modificación, modificaría el citado artículo 3.5.2.5. SNUP- ESTRUCTURAL AGRÍCOLA (SNUP-AG) -hojas 72 y 73 de las Ordenanzas- que afecta a Suelo No Urbanizable. Se adjuntan como Anexos I y II las hojas vigentes y modificadas, respectivamente, del PGM.

4. TRAMITACIÓN

Según establece el art. 80.1 de la LSOTEX cualquier innovación de determinaciones de los planes de ordenación urbanística requerirá el mismo procedimiento seguido para la aprobación.

La tramitación de los planes de ordenación urbanística se desarrolla en el art. 77 de la LSOTEX, debiendo corresponder su **aprobación inicial** -con publicación en el "Diario Oficial de Extremadura" y en la sede electrónica de la administración competente para la tramitación" por plazo mínimo de un mes ó 45 días si la modificación estuviese sujeta a evaluación ambiental estratégica- y **provisional** a la Administración Municipal siendo la Comisión de Urbanismo (órgano de la Consejería de Fomento) la competente para resolver sobre su aprobación definitiva- esta resolución junto con las modificaciones de la normativa en vigor y un resumen Ejecutivo deberán publicarse en el Boletín o diario oficial y sede electrónica de la administración que haya dictado la resolución.

La modificación afecta al Suelo No Urbanizable Común y tal como se ha indicado anteriormente, previamente a la Aprobación Inicial deberá remitirse borrador de la presente modificación junto con un documento ambiental estratégico al Servicio de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, de cara a que se pronuncie sobre:

- Si le es de aplicación la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en lo que respecta al sometimiento o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

En Puebla de la Reina, enero de 2019

Fdo.: Ramona García Caro. Arquitecta coleg.nº 458503

ANEXO I. HOJA NNSS VIGENTE

ART. 3.5.2.5.- SNUP- ESTRUCTURAL AGRÍCOLA (SNUP-AG)

Se trata de los suelos de alto potencial agrícola del término municipal, ocupando los suelos de menor pendiente del municipio y en proximidad al núcleo urbano, por lo que a su indiscutible valor agrícola se une en este caso su importancia territorial.

Bajo esta categoría de suelo se incluyen los terrenos llanos en los que domina el cultivo de secano y en menor medida zonas adhesionadas sobre los que existen proyectos de instalaciones agropecuarias compatibles con el medio rural. Se incluye también algunos hábitas (conforme posterior art.3.5.2.9)-especialmente el Hábitat 6310; De Quercus suber y/o Quercus ilex- donde se prohíbe el Uso de viv.unifamiliar vinculada a una explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga.

Se refiere esta protección a los terrenos señalados con la clave SNUP-AG en los Planos OE-2 a escala 1/10.000.

Cualquier actividad que se pretenda instalar en este tipo de Suelo No Urbanizable Protegido deberá contar con las autorizaciones o informes pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable:
SNUR04

PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
<p>VIV. UNIFAM.VINCULADA A UNA EXPL. AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL, CINEGÉTICA O ANÁLOGA (*).</p>	<p>Parcela Mínima: Unidad rústica apta para la edificación (U.R.A.E): La requerida como Unidad Mínima de Cultivo que en ningún caso será inferior a 1,5 Has.</p> <p>Retranqueo a Linderos: 5 m. 15 metros a ejes de caminos</p> <p>Ocupación Máxima: 2 % de la superficie.</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 7 m. Altura a cumbrera de 7 metros medida en cada punto del terreno.</p> <p>Otros: No se podrá construir más de una vivienda por U.R.A.E.</p> <p>Todos los servicios serán dotados por los particulares. Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro deberá obtenerse por sistemas autónomos: solar, eólica o generadores, autorizándose el trazado de nuevos tendidos previa tramitación del correspondiente estudio de impacto ambiental. No obstante lo anterior, si la edificación está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico siempre que este sea enterrado.</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Todas las edificaciones guardarán una relación de proporcionalidad y funcionalidad con la explotación en la que se emplacen.</p>

REHABILITACIÓN EDIFICACIONES EXISTENTES USO HOTELERO/RESIDENCIAL	Se estará a lo dispuesto en el artículo 3.5.1.10 del presente PGM.
EDIFICACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS, FORESTALES, CINEGÉTICAS O ANÁLOGAS.	<p>Parcela Mínima: Unidad rústica apta para la edificación (U.R.A.E):Unidad Mínima de Cultivo</p> <p>Retranqueo a Linderos: 5 m. 15 metros a ejes de caminos</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 10 m. No obstante la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquéllos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).</p> <p>Ocupación Máxima: 2 % de la superficie.</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Se prohíbe la ejecución de obras de pavimentación exterior que no guarden relación con la actividad primaria a la que se vincula la edificación.</p>
ACTIVIDADES EXTRACTIVAS	Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.12. Otros: Las edificaciones, construcciones o instalaciones que se entiendan necesarias para el desarrollo de la actividad deberán ajustarse a las condiciones edificatorias establecidas para el uso anterior (edificaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas).
USO EDIFICACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.	Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.15.
USO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LAS OBRAS PÚBLICAS.	Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.16.
USOS PROHIBIDOS	
Los no permitidos expresamente.	

(*) En aquellos ámbitos delimitados como Hábitat 6310 "Quercus suber y/o Quercus ilex", este uso estará prohibido.

ART. 3.5.2.6.- SNUP- INFRAESTRUCTURAL-CARRETERAS (SNUP-I)

La localización territorial y la delimitación de las Zonas de Afección se expresan gráficamente en los planos de la serie OE-2 a escala 1:10.000 e identificados con las siglas SNUP-I.

Corresponde esta categoría a las zonas de dominio público y de protección de carreteras tanto autonómicas como de Diputación (en las autonómicas, en planos, se señala la franja de afección y la línea de edificación-25 metros a ambos lados de la línea blanca pintada), líneas eléctricas, instalaciones de abastecimiento y tratamiento y depuración de aguas.

El término municipal de Puebla de la Reina es atravesado por las siguientes carreteras pertenecientes a la Red Local de Carreteras de la Comunidad Autónoma:

- EX 212 de Almendralejo a Palomas
- EX 334 de Alange a Palomas y antigua unión a Puebla de la Reina
- EX 210 de Palomas a Retamal (travesía por el Núcleo Urbano)

Siendo de diputación el ramal desde la EX 210 a Valle de la Serena (BAV 6201).

ANEXO II. HOJA NNSS MODIFICADA

ART. 3.5.2.5.- SNUP- ESTRUCTURAL AGRÍCOLA (SNUP-AG)

Se trata de los suelos de alto potencial agrícola del término municipal, ocupando los suelos de menor pendiente del municipio y en proximidad al núcleo urbano, por lo que a su indiscutible valor agrícola se une en este caso su importancia territorial.

Bajo esta categoría de suelo se incluyen los terrenos llanos en los que domina el cultivo de secano y en menor medida zonas adhesionadas sobre los que existen proyectos de instalaciones agropecuarias compatibles con el medio rural. Se incluye también algunos hábitas (conforme posterior art.3.5.2.9)-especialmente el Hábitat 6310; De Quercus suber y/o Quercus ilex- donde se prohíbe el Uso de viv.unifamiliar vinculada a una explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga.

Se refiere esta protección a los terrenos señalados con la clave SNUP-AG en los Planos OE-2 a escala 1/10.000.

Cualquier actividad que se pretenda instalar en este tipo de Suelo No Urbanizable Protegido deberá contar con las autorizaciones o informes pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no urbanizable: SNUR04

PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
VIV. UNIFAM.VINCULADA A UNA EXPL. AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL, CINEGÉTICA O ANÁLOGA (*).	<p>Parcela Mínima: Unidad rústica apta para la edificación (U.R.A.E): La requerida como Unidad Mínima de Cultivo que en ningún caso será inferior a 1,5 Has.</p> <p>Retranqueo a Linderos: 5 m. 15 metros a ejes de caminos</p> <p>Ocupación Máxima: 2 % de la superficie.</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 7 m. Altura a cumbre de 7 metros medida en cada punto del terreno.</p> <p>Otros: No se podrá construir más de una vivienda por U.R.A.E. Todos los servicios serán dotados por los particulares. Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro deberá obtenerse por sistemas autónomos: solar, eólica o generadores, autorizándose el trazado de nuevos tendidos previa tramitación del correspondiente estudio de impacto ambiental. No obstante, lo anterior, si la edificación está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico siempre que este sea enterrado.</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Todas las edificaciones guardarán una relación de proporcionalidad y funcionalidad con la explotación en la que se emplacen.</p>
REHABILITACIÓN EDIFICACIONES EXISTENTES USO HOTELERO/RESIDENCIAL	<p>Se estará a lo dispuesto en el artículo 3.5.1.10 del presente PGM.</p>
EDIFICACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS, FORESTALES, CINEGÉTICAS O ANÁLOGAS.	<p>Parcela Mínima: Unidad rústica apta para la edificación (U.R.A.E): Unidad Mínima de Cultivo</p> <p>Retranqueo a Linderos: 5 m. 15 metros a ejes de caminos</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 10 m. No obstante, la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquéllos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).</p> <p>Ocupación Máxima: 2 % de la superficie.</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o</p>

	<p>edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p> <p>Condiciones Estéticas de Composición: Se prohíbe la ejecución de obras de pavimentación exterior que no guarden relación con la actividad primaria a la que se vincula la edificación.</p>
ACTIVIDADES EXTRACTIVAS	<p>Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.12.</p> <p>Otros: Las edificaciones, construcciones o instalaciones que se entiendan necesarias para el desarrollo de la actividad deberán ajustarse a las condiciones edificatorias establecidas para el uso anterior (edificaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas).</p>
USO RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.	<p>Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.15.</p>
USO EDIFICACIONES CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.	<p>Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.15.</p>
USO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LAS OBRAS PÚBLICAS.	<p>Según las condiciones generales establecidas en el anterior artículo 3.5.1.16.</p>
USO INDUSTRIAL Y TERCIARIO	<p>Parcela Mínima: UMC (unidad mínima de cultivo).</p> <p>Retranqueo a Linderos: 3 m. 5 metros a ejes de caminos o vías públicas de acceso.</p> <p>Número de Plantas: 2 Unidades</p> <p>Altura: 10 m. No obstante, la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).</p> <p>Ocupación Máxima:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso Industrial: 6% - Uso Terciario: 1% <p>pudiendo superar estas ocupaciones las instalaciones al aire libre vinculadas al uso.</p> <p>Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.</p> <p>Otros Condicionantes: Requieren previa calificación urbanística.</p>
USOS PROHIBIDOS	
Los no permitidos expresamente.	

(*) En aquellos ámbitos delimitados como Hábitat 6310 "Quercus suber y/o Quercus ilex", este uso estará prohibido.

ART. 3.5.2.6.- SNUP- INFRAESTRUCTURAL-CARRETERAS (SNUP-I)

La localización territorial y la delimitación de las Zonas de Afección se expresan gráficamente en los planos de la serie OE-2 a escala 1:10.000 e identificados con las siglas SNUP-I.

Corresponde esta categoría a las zonas de dominio público y de protección de carreteras tanto autonómicas como de Diputación (en las autonómicas, en planos, se señala la franja de afección y la línea de edificación-25 metros a ambos lados de la línea blanca pintada), líneas eléctricas, instalaciones de abastecimiento y tratamiento y depuración de aguas.

El término municipal de Puebla de la Reina es atravesado por las siguientes carreteras pertenecientes a la Red Local de Carreteras de la Comunidad Autónoma:

- EX 212 de Almendralejo a Palomas
- EX 334 de Alange a Palomas y antigua unión a Puebla de la Reina
- EX 210 de Palomas a Retamal (travesía por el Núcleo Urbano)

Siendo de diputación el ramal desde la EX 210 a Valle de la Serena (BAV 6201).

ANEXO III. RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCIÓN

Este resumen ejecutivo se redacta según lo establecido en el artículo 79.2 de la LSOTEX (redactado por el apartado diecisiete del artículo único de la Ley 10/2015, 8 abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (DOE de 10 abril).

DATOS EQUIPO REDACTOR

El encargo se realiza a la Arquitecta Dña. Ramona García Caro (colegiada en el COADE con nº 458503), con domicilio a efectos de notificaciones en C/Muza nº 13 de Mérida (06800 Badajoz).

OBJETO y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PLANTEADA

La modificación pretende la inclusión en Suelo No urbanizable de protección Estructural Agrícola de los usos industriales y terciarios, incluyendo los parámetros urbanísticos siguientes:

Parcela Mínima: UMC (unidad mínima de cultivo).

Retranqueo a Linderos: 3 m. 5 metros a ejes de caminos o vías públicas de acceso.

Número de Plantas: 2 Unidades

Altura: 10 m. No obstante, la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).

Ocupación Máxima:

- Uso Industrial: 6%
- Uso Terciario: 1%

pudiendo superar estas ocupaciones las instalaciones al aire libre vinculadas al uso.

Condiciones Higiénicas Sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.

Otros Condicionantes: Requieren previa calificación urbanística.

El estado vigente del PGM, imposibilita la implantación de estos usos, al necesitar los mismos más superficie ocupada para poder implantarse (sobre todo las explotaciones agrícolas y/o ganaderas no vinculadas que se incluirían dentro de los usos industriales).

La presente modificación pretende facilitar la implantación de las mismas.

ESTADO PROPUESTO

Esta modificación tan sólo afectaría al artículo 3.5.2.5.- SNUP- ESTRUCTURAL AGRÍCOLA (SNUP-AG) de las Ordenanzas del PGM vigente.

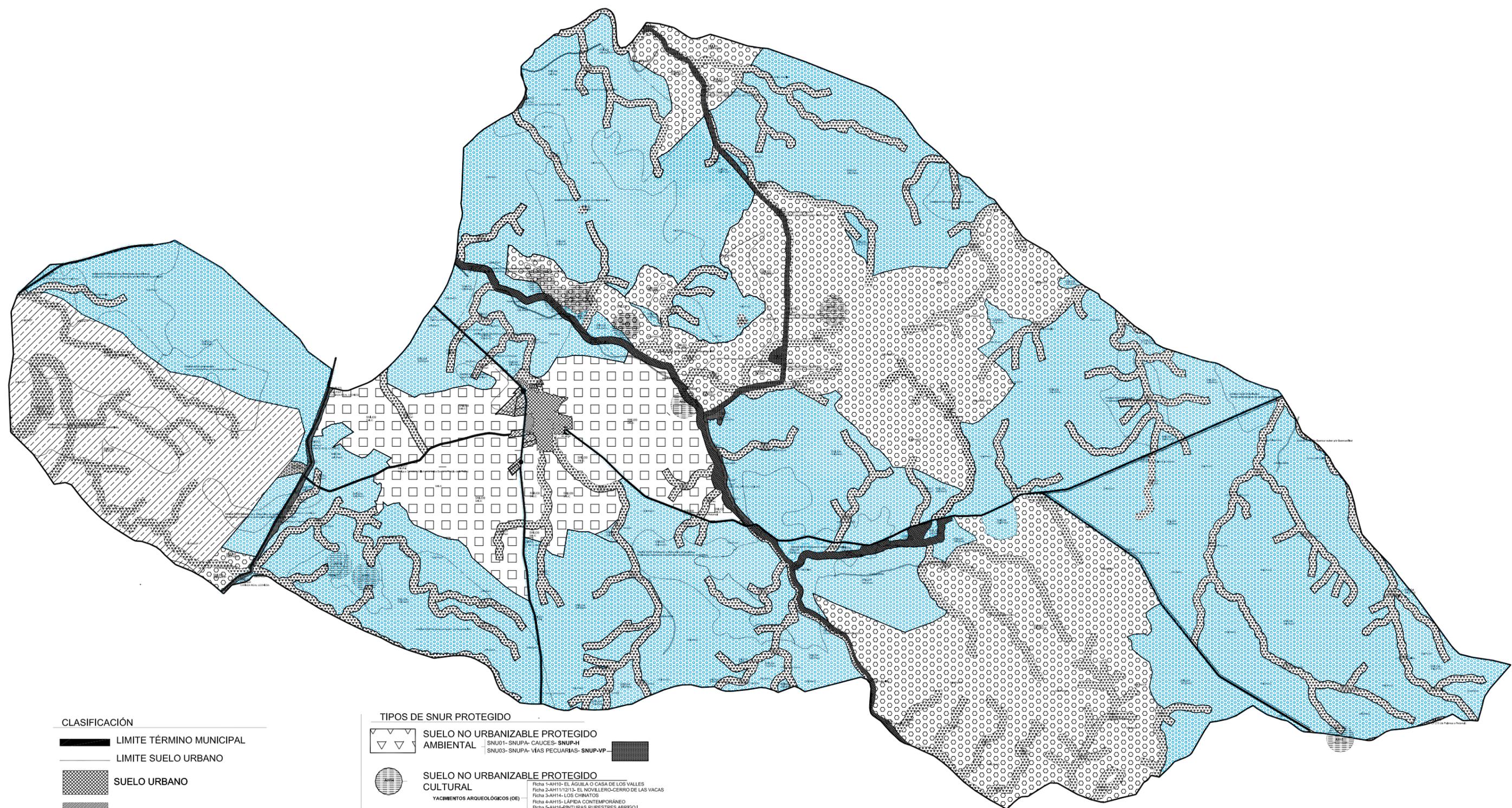
EFFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

Este apartado se completará una vez que se pronuncie la Dirección General de Medio Ambiente en base al Documento Ambiental Estratégico adjunto.

ANEXO IV. PLANIMETRÍA

1. Localización PGM del SNP Estructural Agrícola (SNUP-AG)
2. Superposición SNUP-AG/SNUP-HA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DE SU ORIGINAL, DEL QUE ES AUTOR EL ARQUITECTO FIRMANTE. SU UTILIZACIÓN TOTAL O PARCIAL, ASÍ COMO CUALQUIER REPRODUCCIÓN O CESIÓN A TERCEROS, REQUIEREN LA PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SU AUTOR, QUEDANDO EN TODO CASO PROHIBIDA CUALQUIER MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL MISMO.



CLASIFICACIÓN

-  LIMITE TÉRMINO MUNICIPAL
-  LIMITE SUELO URBANO
-  SUELO URBANO
-  SUELO URBANO NO CONSOLIDADO
-  LIMITE SUELO URBANIZABLE
-  SUELO URBANIZABLE

CATEGORÍAS SUELO NO URBANIZABLE

-  SNUC - SUELO NO URBANIZABLE COMÚN
SNU09
-  SNUP- SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO
SNU01/SNU02/SNU03/SNU04/SNU05/SNU06/SNU07/SNU08

TIPOS DE SNUR PROTEGIDO

-  SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO AMBIENTAL
SNU01-SNUPA- CAUCES- SNUP-H
SNU03-SNUPA- VÍAS PECUARIAS- SNUP-VP
-  SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO CULTURAL
YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS (OE)
Ficha 1-AH10- EL AGUILA O CASA DE LOS VALLES
Ficha 2-AH11/12/13- EL NOVILLERO-CERRO DE LAS VACAS
Ficha 3-AH14- LOS CHINATOS
Ficha 4-AH15- LA PIEDA CONTEMPORÁNEO
Ficha 5-AH16- PINTURAS RUPESTRES ABRIGO I
Ficha 6-AH17- PINTURAS RUPESTRES ABRIGO II
Ficha 7-AH18- La Ruda
-  ARQUITECTURA VERNÁCULA (OE)
Ficha 8-AH19- Chozo Blanco en finca cercana al Cementerio
Ficha 9-AH20- Chozo en Finca La Navilla
Ficha 10-AH21- Molino sobre el Río Palomillas
Ficha 11-AH22- Molino en Paraje Huerta Jiménez
-  SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO ESTRUCTURAL
SNU04-SNUP-E- AGRÍCOLA- SNUP-AG
SNU05-SNUP-E- MONTES - SNUP-MOP
-  SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS
SNU06-SNUP- I- Carreteras
SNU07-SNUP- E- Equipamientos
-  SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO NATURAL
- SNU8- SNUP- ZP(Zepa Sierras Centrales y Embalse de Alange
- SNU10- SNUP- HA(Habitats)
- SNU11- SNUP- L(LiCs-Río Palomillas)

MODIFICACIÓN nº 2 PGM PUEBLA DE LA REINA

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO PUEBLA DE LA REINA

ARQUITECTA: RAMONA GARCÍA CARO

LOCALIZACIÓN SNUP-AGRÍCOLA

FECHA :
ENERO 2019

MODIFICADOS :

PLANO : **1**

ESCALA :
1:55000

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DE SU ORIGINAL. DEL QUE ES AUTOR EL ARQUITECTO FIRMANTE. SU UTILIZACIÓN TOTAL O PARCIAL, ASÍ COMO CUALQUIER REPRODUCCIÓN O CESIÓN A TERCEROS, REQUIEREN LA PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SU AUTOR. QUEDANDO EN TODO CASO PROHIBIDA CUALQUIER MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL MISMO.

LEYENDA



SNUP-AG

HÁBITATS



Hábitat 5335; Retamares y Matorrales de genisteas (fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos).



Hábitat 6220 (Prioritario); Zonas subestépicas de gramíneas y anuales.



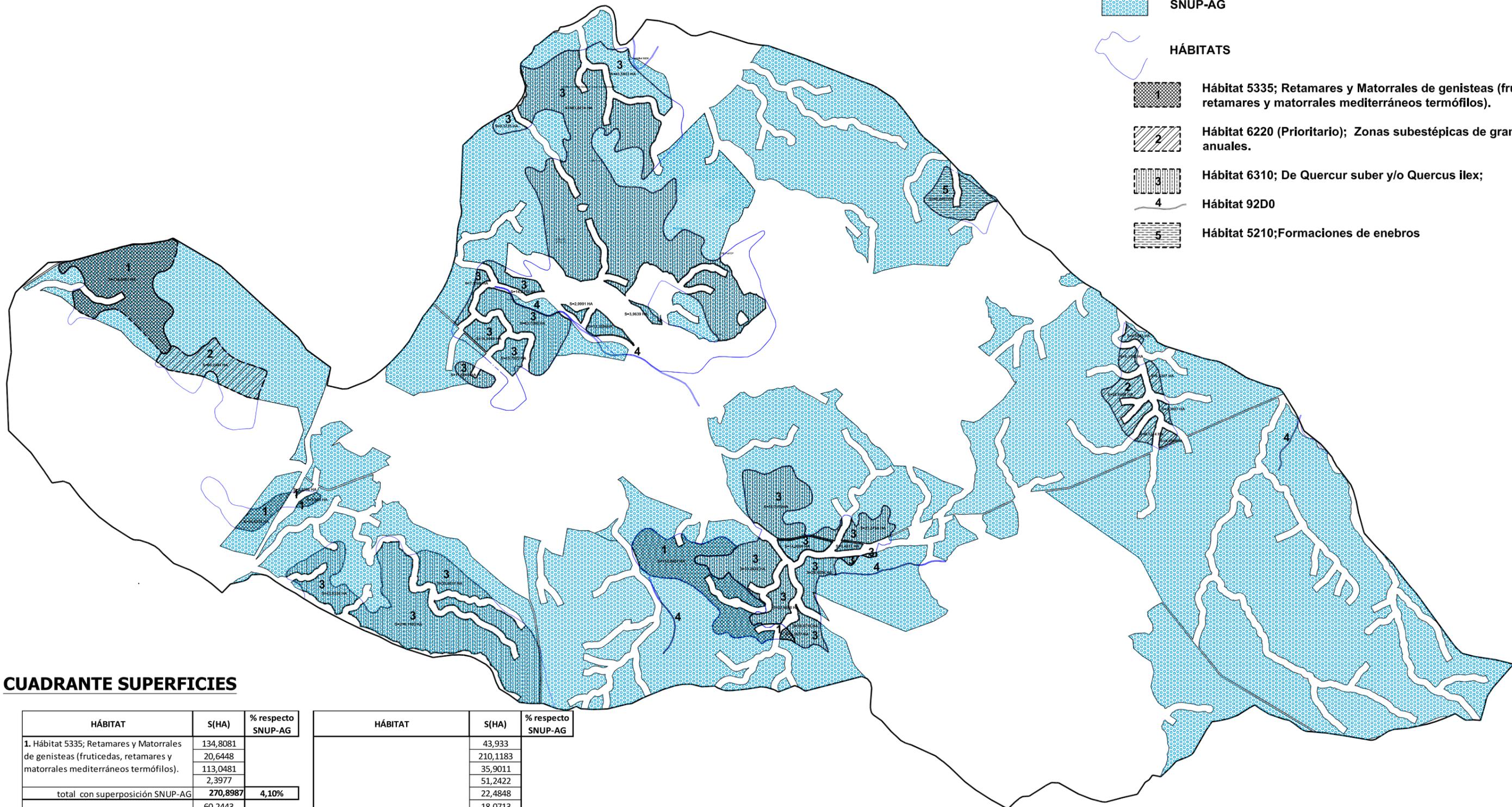
Hábitat 6310; De Quercus suber y/o Quercus ilex;



Hábitat 92D0



Hábitat 5210; Formaciones de enebros



CUADRANTE SUPERFICIES

HÁBITAT	S(HA)	% respecto SNUP-AG	
1. Hábitat 5335; Retamares y Matorrales de genisteas (fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos).	134,8081		
	20,6448		
	113,0481		
	2,3977		
	total con superposición SNUP-AG	270,8987	4,10%
2. Hábitat 6220 (Prioritario); Zonas subestépicas de gramíneas y anuales.	60,2443		
	4,0533		
	8,1582		
	28,6666		
	6,6397		
	6,5314		
3,3007			
4,4905			
total con superposición SNUP-AG	122,0847	1,85%	
4. Hábitat 92D0	1,502		
	1,0435		
	0,9053		
	0,9545		
	0,6056		
total con superposición SNUP-AG	5,0109	0,08%	
5. Hábitat 5210; Formaciones de enebros	40,0407		
	total con superposición SNUP-AG	40,0407	0,61%

HÁBITAT	S(HA)	% respecto SNUP-AG
3. Hábitat 6310; De Quercus suber y/o Quercus ilex;	43,933	
	210,1183	
	35,9011	
	51,2422	
	22,4848	
	18,0713	
	26,6054	
	14,9266	
	3,4037	
	76,7159	
	23,3769	
	43,5933	
	9,3725	
	503,8218	
	11,5818	
7,552		
14,2215		
16,9288		
63,7098		
15,7922		
2,9991		
12,3594		
3,9639		
total con superposición SNUP-AG	1.232,6753	18,67%
TOTAL SNUP-AG	1.670,7103	25,30%

MODIFICACIÓN nº 2 PGM PUEBLA DE LA REINA

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO PUEBLA DE LA REINA

ARQUITECTA: RAMONA GARCÍA CARO

SUPERPOSICIÓN SNUP-AG/SNUP-HA (HÁBITATS)

FECHA:
ENERO 2019

MODIFICADOS:

PLANO:

2

ESCALA:

1:55000